

Registro Nro. 680.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 48/60vta. de la presente causa nro. 16.041 del registro de esta Sala, caratulada: "**GARCÍA BALTAZAR, Ronald Gilberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

**I.** Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa nro. 46.654 de su registro, con fecha 29 de mayo de 2011, dispuso **confirmar** la resolución recurrida por la que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11 había decidido **sobreseer** a Ronald Gilberto GARCÍA BALTAZAR, por el hecho investigado en esta causa en orden a la presunta infracción a la ley 22.362 (art. 336, inc. 3) del C.P.P.N.) – (fs. 31/32vta. y 45/46).

**II.** Que, contra dicha resolución, el señor Fiscal General Adjunto, doctor Carlos E. Racedo, interpuso recurso de casación a fs. 48/60vta. que fue concedido a fs. 63/vta. y mantenido a fs. 69, por el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé.

**III.** Que el impugnante motivó sus agravios en los términos del art. 456 inc. 1) del C.P.P.N., por la inobservancia de todo cuanto dispone el art. 31 inc. d) de la ley 22.362.

Dijo que la citada ley tutela los derechos del propietario de la marca por un lado y de los consumidores del producto a no ser engañados sobre su procedencia, por otro.

Señaló que el uso de una marca registrada sin autorización de su titular es una clara violación al derecho de

la propiedad industrial; toda vez que la Ley de Marcas ha sido dictada para reglamentar el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la C.N.

Aclaró que respecto de la confusión o engaño que se reclama, no se puede exigir como un elemento del tipo, como si se tratara de una maniobra estafatoria.

Adujo que aun cuando llegue a descartarse que el consumidor no haya sido inducido a engaño o confusión, la infracción a la ley igualmente de todas formas un daño cierto al titular de la marca.

Máxime cuando no está en juego la originalidad del producto sino la de la marca; y la autorización de su titular para que otro la use es lo que cuenta. Amén de que el engaño del comprador —elemento esencial para la configuración de este delito— no es un requisito contemplado por la ley especial en estudio, cuya finalidad difiere de la del art. 172 del C.P. (Fallos 312:1919).

Afirmó que no cabe tener en cuenta la calidad, precio, monto de las ventas, propiedades y virtudes del producto ni el perjuicio ocasionado, ya que lo que se tutela en este caso es la propiedad industrial de la marca y no la clientela del establecimiento de quien es su titular. Ello independientemente de que el usurpador haya tenido utilidades pequeñas o haya perdido dinero en sus operaciones.

Es que el objeto primordial es asegurar la exclusividad de uso de la marca registrada conforme sus prescripciones, y que en el caso, esa exclusividad ha sido violada, por lo que se ha producido perjuicio.

Aseveró que los hechos investigados configuran cabalmente el delito imputado consistente en poner a la venta artículos como marca ajenas, falsificada en el caso.

Reafirmó que la confusión que guarda relevancia a los fines de la tipicidad, es entre los signos marcarios y no desde la óptica de un hipotético adquirente.

Sostuvo que basta la puesta en venta de productos con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada para tener por configurada la conducta típica; soberanamente de las características del ámbito espacial en que se desenvuelve la acción, sea local habilitado o –como en autos– de venta ambulante, con estructura estable y dependientes o sin tales.

Hizo notar que atento a todos los parámetros y premisas ensayadas, la maniobra descripta, deviene claramente lesiva al bien jurídico tutelado.

Concluyó que el perjuicio se ha patentizado por lo que la valoración de su dimensión es irrelevante a los fines de la configuración del delito.

Por último, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 71/73vta. el señor Defensor Público Oficial *ad hoc* ante esta Cámara, doctor Federico D'Ottavio, quien fundadamente solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación alegando que *"no se dan los presupuestos formales para volver a revisar cuestiones que se proponen y que ya han sido objeto de dos decisiones jurisdiccionales con idéntico temperamento"*.

Sobre la base de dicho razonamiento su presentación giró sustancialmente en torno a tres ejes o argumentos.

El primero, referido al derecho del fiscal al recurso de casación, dijo que la Corte Suprema expresó que *"... la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado"* (*in re "Arce"* en Fallos 320:2145).

El segundo, vinculado con la falta de legitimación procesal del fiscal, dedujo que la pena máxima que establece el tipo penal contenido en la norma del art. 31 inc. d) de la ley 22.362, es de dos (2) años de prisión y, en virtud de ello, el fiscal carece de recurso, por disposición de la norma del art. 458 inc. 1) del C.P.P.N. Razonó que de este modo, si la ley no ha previsto el remedio extraordinario para el acusador para los

casos de condenas a penas menores de tres (3) años, no puede sostenerse que subsiste tal derecho al recurso, cuando el procesado ha sido liberado por decisión jurisdiccional doble por un delito cuya pena máxima no alcanza a los tres (3) años de prisión.

En tercer lugar, que no se presenta en el caso cuestión federal que amerite la intervención de esta Cámara, como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

De manera subsidiaria a la antes dicha objeción de admisibilidad formal peticionó que se rechace el recurso de casación interpuesto, por considerar que se ha sustentado en un simple disenso del recurrente con los argumentos expuestos por el juez instructor de primera instancia y por los jueces del tribunal a *quo* respecto de la resolución ahora impugnada.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible a tenor de lo normado por los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde ingresar al examen de los agravios allí expuestos.

La objeción de admisibilidad formal planteada por la defensa durante el término de oficina no puede recibir favorable respuesta. La decisión recurrida es una de las sentencias enumeradas por el art. 457 antes citado como susceptible de ser recurrida por la vía casacional, en tanto se trata de una sentencia definitiva, conforme el alcance que el art. 336 del

mismo ordenamiento adjetivo otorga al auto que dicta el sobreseimiento del imputado.

La afirmación de la defensa en punto a que no se dan los presupuestos formales para volver a revisar las cuestiones que se proponen y que ya han sido objeto de dos decisiones jurisdiccionales con idéntico temperamento, no ha sido fundada en ninguna en norma legal o constitucional y los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la defensa cita ("Arce" en Fallos 320:2145 y "Di Nunzio" en Fallos 328:1108) no resultan aplicables al presente caso.

En el primero de ellos, la cuestión radicaba en definir el alcance del art. 8º, párrafo 2º, inc. h de la C.A.D.H. para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto no le concede al Ministerio Público el derecho de recurrir por vía de casación, mientras que aquí se trata de un recuso especialmente previsto en favor del Fiscal por parte de la legislación interna.

En el segundo, ante un recurso de la defensa, la Corte reconoció aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal.

**II.** Afirmada entonces la procedencia formal del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, corresponde ingresar a su estudio.

Tal cual lo ha reseñado el *a quo*, las presentes actuaciones se iniciaron el 24 de septiembre de 2011 cuando personal de la Comisaría 1ª de la Policía Federal, mientras recorría su radio jurisdiccional, observó que en un puesto fijo ubicado en la peatonal Florida, de esta ciudad, a la altura de la numeración catastral 239, Ronald Gilberto GARCÍA BALTAZAR ofrecía para su venta ciento treinta y nueve (139) sweaters y

camperas confeccionados en material de hilo, de diferentes marcas y modelos, que poseían la inscripción "Lacoste", sobre un mantel negro, manifestando el nombrado la frase "sweaters Lacoste a setenta (70) pesos cada uno". Se estableció a la postre que las etiquetas atribuidas a la marca mencionada resultaban apócrifas.

Poco tiempo atrás he votado en un caso análogo caratulado "ROBLES ESTACIO Juan Antonio s/recurso de casación" (causa nro. 15.209, Reg. Nro. 2150/12.4, rta. el 13/11/2012), cuyas consideraciones fundamentales habré de reeditar a continuación, además de agregar algunas otras cuestiones ajustables al *sub lite*, para dotar al presente sufragio de la debida autonomía y autosuficiencia.

En tal sentido y previamente, he de recordar que en la decisión recurrida, los jueces *a quo* resolvieron confirmar el sobreseimiento dictado en la instancia anterior, señalando, en lo sustancial, que en los supuestos como el de autos *"iniciados por prevención policial y donde no existe querellante, la afectación o potencial afectación al bien jurídico protegido por la norma [...] debe traducirse en la posibilidad concreta de un engaño al público consumidor. Si éste fuera desechado, la conducta perseguida debería reunir una serie de características que hiciesen presumir un perjuicio hacia el titular de la marca –aún frente a su pasividad–, vale decir, dimensiones considerables, giro comercial importante y efectos negativos apreciables"*.

Sobre esa base, expusieron que *"los elementos probatorios obrantes en la presente causa no revelan que la conducta desplegada por Ronald GARCÍA BALTAZAR haya afectado los bienes tutelados por la ley 22.362 con los alcances señalados"*, en tanto *"el secuestro se llevó a cabo en la vía pública y las ciento treinta y nueve (139) prendas llevaban sus logotipos burdamente falsificados"*. Por ello, concluyeron que *"no puede afirmarse la configuración de un eventual perjuicio*

al consumidor", ni "la concurrencia de un supuesto en que [...] pueda de todos modos alegarse un perjuicio para los intereses del industrial" (cfr. fs. 45vta.).

En la presentación casatoria, el señor Fiscal intenta conmovier los argumentos reseñados, alegando, en lo sustancial, que el delito previsto en el art. 31, inc. d) de la ley 22.362 no requiere que se configure la confusión en el consumidor, en tanto, sostiene "aun cuando llegue a descartarse que el consumidor no haya sido inducido a engaño, produce de todos modos un daño cierto al titular de la marca" (cfr. fs. 56vta.).

Adelanto que el recurso intentado no recibirá respuesta favorable.

En primer término, ya me he pronunciado en el sentido del criterio sostenido por el tribunal a quo en punto a que no existe afectación o amenaza hacia el bien jurídico tutelado por la ley 22.362 en los casos en que la calidad visiblemente apócrifa del producto de que se trate y ciertas circunstancias que hacen al contexto de venta, tornan inidónea a la comercialización cuestionada para causar confusión en el público consumidor (cfr. Sala IV, causa nro. 14.585, "BARRERA, Elvira Rosa s/rec. de casación", Reg. Nro. 143/12.4, rta. 13/02/2012).

Tal hermenéutica deriva necesariamente de la propia letra del artículo 31, inc. 'd' de la normativa citada, que reprime penalmente al que "ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada". La falsificación es la reproducción exacta de la marca registrada, y la imitación fraudulenta se presenta cuando se copia una marca registrada de manera tal de provocar confusión en el público consumidor. Ambas hipótesis exigen en su literalidad la potencial confusión en el público acerca de la originalidad de un producto, de manera que la comercialización debe tender a defraudar mediante falsificaciones o imitaciones fraudulentas, por lo que la

idoneidad a los fines del fraude es sustancial.

En consecuencia, encuadrar una conducta en esta particular figura de la ley en examen, habiendo descartado aquella posibilidad y con el argumento de que la ley busca proteger –separadamente– al titular marcario y al público consumidor, implica exceder el tipo penal analizado sobrepasando los límites del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.).

En otras palabras, si bien se ha reconocido que la ley marcaria tiende a proteger ambos intereses, al menos en el específico supuesto de las hipótesis contempladas en el inciso d) del artículo 31 de la ley 22.362, tal protección no se presenta de modo independiente.

Ese ha sido el sentido de la ley, según surge de la exposición de motivos (cfr.: ADLA, XLI-A, págs. 59 y ss.), donde se afirmó que "*...al instituir la acción penal pública, sin condicionarla a la instancia del damnificado...se dinamiza el régimen reconociendo en la actividad que se persigue una verdadera falsificación, con su secuela de engaño y descrédito para la confianza pública...*". La esencia de estos tipos penales, claramente, radica en el fraude de la infracción marcaria que afecta al propietario y al actual o potencial consumidor que identifica el producto con la marca.

Cierto es que el distinguir un producto o un servicio con una marca en forma exclusiva hace a la esencia del sistema marcario. Y, como se señala en el recurso interpuesto, la exclusividad en el uso de la marca es un derecho indiscutido del titular marcario (el artículo 4° establece con claridad que "*la propiedad de una marca y exclusividad de uso se obtienen con su registro*"). Sin embargo, en relación a lo expuesto en primer término y respecto del tipo penal que nos ocupa, esta exclusividad implica poder impedir la comercialización de una marca idéntica o similar que pueda causar confusión en el público consumidor. Si esta posibilidad existe, hay violación



de la exclusividad.

En ese sentido es que resulta válido afirmar, respecto del daño cierto al titular de la marca, que quien compra un producto creyendo que compra otro, ha dejado de comprar el que quería, y entonces el dueño de la marca original ha perdido una venta (cfr. causa Nro. 4349 "GABRIEL AÑÑOS, Loélida s/rec. de casación", Reg. Nro. 5953, rta. 20/08/2004).

Y que la Corte Suprema de justicia de la Nación tiene dicho que la ley de marcas no sólo protege las buenas prácticas comerciales sino que también procura otorgar adecuada protección al público consumidor sancionando acciones que de un modo general crean peligro de engaño (Fallos: 295:581).

En el caso de autos, la evaluación de las circunstancias del hecho sometido a proceso y las pruebas colectadas –declaración del personal preventor de fs. 1/vta., actas de detención y secuestro de fs. 4/5, y fotografías de fs. 27–, llevó tanto al juez de grado como a los magistrados integrantes de la Cámara *a quo*, a considerar atípica la conducta materia de juzgamiento al evaluarse que la firma en cuestión no pudo verse perjudicada desde que las notorias y visibles características que distinguen las prendas incautadas de los originales, aunadas a las condiciones en que se comercializaban (en la vía pública, por uno de los llamados comuntes: "nantero de la calle Florida" y por un precio claramente inferior al que se venden en los comercios; pesos setenta, \$ 70.-; cfr. fs. 1vta.), no posibilitaban la confusión del público consumidor.

Por ello, se concluyó, con acierto, que no se vio comprometida la marca de los productos y que quien efectúa una compra en tales condiciones sabe perfectamente, por la experiencia y por puro sentido común que no está adquiriendo una pieza original. Es que se trata de copias burdas que no pueden inducir a error, ni hubo posibilidad de engaño para el consumidor y tampoco peligro para la credibilidad del

fabricante.

El Fiscal recurrente no se ocupó de rebatir la afirmada ausencia de posibilidad de confusión del consumidor en el caso, sino que insistió con su postura acerca de que dicho extremo no es exigido por el tipo penal en estudio, pero sin siquiera precisar cuál es el daño que, en su caso, la específica conducta en cuestión podría haberle irrogado a los titulares de las marcas, aun descartándose la posibilidad de que la misma haya podido causar confusión.

Esas falencias, aunado a los restantes parámetros desarrollados en este sufragio, sellan la suerte de su pretensión.

**III.** Propicio entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General Carlos E. Racedo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** En primer lugar, en lo que atañe a la admisibilidad del recurso de casación deducido a fs. 48/60 vta. por el señor Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y frente al planteo realizado por el Defensor Público Oficial postulando la inadmisibilidad de dicho recurso, habré de adherir a lo expresado por el doctor Gustavo M. Hornos en el acápite I de su voto.

Con relación al análisis formal de remedio casatorio, sólo he de agregar que la defensa intenta de hacer prevalecer las limitaciones del art. 458 del C.P.P.N., sin embargo adviértase que en su inciso 1º *“...establece claramente que su alcance se restringe a aquellos casos en que medie una sentencia absolutoria, es decir, un pronunciamiento definitivo adoptado después de la sustanciación del proceso y del debate oral. El caso que nos ocupa, por el contrario, trátase de un*

sobreseimiento, especie ésta de decisorio judicial no contemplado por el referido artículo 458, y abarcado en cambio por el 457 por resultar un auto que pone fin a la acción. De modo que la limitación recursiva a la que echa mano la esforzada defensa no resulta de aplicación en el sub iudice, por lo que las observaciones que al respecto interpone no habrán de prosperar..." (cfr. voto del suscripto en Sala I C.F.C.P., "SILVA, Maximiliano Gabriel; TEVES, Juan Manuel; LACROIX, Diego Alberto s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 23/3/12; reg. n° 19.322).

II. Superada la admisibilidad del recurso, cabe señalar que disiento con la solución propuesta por el magistrado preopinante respecto de la cuestión de fondo, esto es, a la controversia en punto a si la conducta endilgada al encausado Ronald Gilberto GARCIA BALTAZAR (estar comercializando, en la vía pública, sweaters y camperas los cuales poseían la inscripción "LACOSTE", claramente apócrifos) encuentra, o no, adecuación en el tipo penal previsto en el art. 31 inc. d) de la Ley 22362, que reprime a quien "...ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada". Ello, toda vez que en el pronunciamiento que viene recurrido, el tribunal a quo confirmó la resolución del juez de grado en la que se consideró que el accionar de GARCIA BALTAZAR era atípico, decretándose en consecuencia el sobreseimiento del nombrado de conformidad con lo establecido en el art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.

Sobre el punto, habré de remitirme, en lo pertinente, a lo que expresara en mi voto *in re*: "BARRERA, Elvira Rosa y BILBILIAN, Juan Marcelo s/recurso de casación" (causa 14585, Reg. N° 143/12, rta. el 13/2/2012; y más recientemente *in re*: "ROBLES ESTACIO, Juan A. s/ recurso de casación", causa n° 15.209, rta. el 13/11/12, registro n° 2150/12.4), en el cual destaqué que "...tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación

*como la Sala III de esta alzada y la Cámara Federal de San Martín, Sala II, han tenido oportunidad de señalar sobre la materia que tratamos que el bien jurídico tutelado por la ley marcaría no resulta ser exclusivamente la protección del público consumidor, garantizándole la calidad de origen o la legitimidad de cualquiera de los actos que integran la cadena de comercialización de los productos que le son exhibidos para su adquisición".*

Asimismo, en el referido precedente, expliqué que la ley marcaría también tiende a proteger el uso que, sin autorización del titular registral, se haga de la marca. Es así que en el caso de autos, la firma "Lacoste" resulta ser el titular de las marcas que se habrían afectado, que también cumplen una función de garantía al consumidor, como elemento que permite su individualización en el mercado y generador de una relación particular entre consumidor y productor, en base a la calidad que el mercado atribuye al producto de determinada marca. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de propiedad industrial al dejar desprotegido al que cumplió con todos los requisitos que el Estado le exigió para otorgarle protección de la misma.

Entiendo, en consecuencia, que la idoneidad o inidoneidad para generar engaño en el público de la imitación de la marca registrada, por un lado, y las circunstancias del contexto en el que los productos son puestos a la venta, por otro, no resultan extremos excluyentes de la adecuación típica, en los términos de lo previsto por el art. 31 -inc. "d"- de la ley 22.362. Lo cual, en el caso concreto, determina que la "tosquedad" en la imitación de las prendas originales a la que aludió el tribunal a quo para fundar su criterio desincriminante no se traduzca -como consideraron, a mi juicio, erróneamente, los sentenciantes- en ausencia de afectación del bien jurídico protegido por la norma, circunstancia que obsta a la procedencia del sobreseimiento de conformidad con el

supuesto previsto en el art. 336 inc. 3º del C.P.P.N. (inexistencia de delito).

Por consiguiente, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 48/60 vta. por el Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctor Carlos E. Racedo; REVOCAR el decisorio que viene recurrido y reenviar las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que prosiga con la sustanciación del proceso; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que doy por reproducidos los agravios y sucesos puestos de relieve por el voto que lidera el acuerdo.

Así pues, de lo allí consignado no se advierte arbitrariedad alguna en la valoración de los hechos por parte del tribunal, ni tampoco una errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que por el contrario, comparto que el plexo probatorio obrante en autos sólo permite arribar a la conclusión desincriminatoria confirmada por los judicantes, pues no se configuran los elementos del tipo penal en juego.

Además, las impugnaciones del acusador estatal se limitan a plantear su disconformidad con el carácter delictual, que a su entender, cabe asignarle al accionar del encausado, sin que los argumentos sostenidos en el remedio procesal impetrado denoten el yerro en la aplicación de la ley o la arbitrariedad en el razonamiento desarrollado.

En efecto, aunque el recurrente destacó su discrepancia con el *a quo* en torno a que no resulta necesaria para la configuración del delito de referencia una confusión en el hipotético adquirente, lo cierto es, que tampoco logró demostrar fundadamente la afectación al titular marcario.

Además, entiendo que en casos como el presente por sus particulares circunstancias fácticas, no se encuentran contempladas en las previsiones de la ley Nro. 22.362, en tanto

no se vería afectado el bien jurídico tutelado por dicha norma.

En efecto, no se vislumbra una afectación al titular marcario ni al público general que interesen al régimen de protección penal instaurado por la ley 22.362, cuando por la calidad visiblemente apócrifa y ciertas circunstancias que hacen al contexto de venta de los productos cuestionados, resultan éstos inidóneos para causar confusión en el público que los adquiere (*in re* CNCCF, Sala II, 3/2/2004, "BALMACEDA, Florindo" Lexis Nº 70021930, entre otros fallos del mencionado tribunal).

Por lo expuesto, habré de adherir a la solución propiciada en su voto por el Dr. Gustavo Hornos, y en consecuencia rechazar del recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal, sin costas en la instancia (artículo 530 y 532 del C.P.P.N.) y tener presente la reserva el caso federal.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 48/60vta., por el señor Fiscal General Adjunto, doctor Carlos E. Racedo; sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí: Hernán Blanco

Secretario de Cámara